

CONSTANCIA SECRETARIA: Pasa a despacho de la señora Juez, el incidente de desacato promovido por GLCG, contra ASMET SALUD EPS S.A.S. a fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta de la decisión tomada el día 16 de noviembre de 2022 por el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales.

Manizales, 23 de noviembre de 2022.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
SUBPROCESO:	CONSULTA
INCIDENTANTE:	GLCG
INCIDENTADA:	ASMET SALUD EPS S.A.S.
RADICADO:	17001-40-03-011-2020-00118-04

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se dicta auto en grado de Consulta frente a la providencia del 16 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales dentro trámite incidental de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante fallo del 03 de marzo de 2020 el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales tuteló los derechos fundamentales a la salud, dignidad, libre desarrollo de la personalidad e identidad de género de GLCG, vulnerados por ASMET SALUD EPS S.A.S. En consecuencia, de ello determinó:

TERCERO: ORDENAR a los representantes legales de Asmet Salud EPS-S y la Dirección Territorial de Salud de Caldas, cada uno dentro de sus competencias, que le brinden tratamiento integral a GLCG identificada con cédula de ciudadanía 1.002.543.841 para el diagnóstico que originó esta cautela, este es "otros trastornos de identidad de género".

2.2. El día 21 de octubre del año 2022, GLCG presentó solicitud de iniciación del trámite incidental de desacato, en razón a que ASMET SALUD EPS S.A.S. no había dado cumplimiento al fallo de tutela anunciado, puesto que no se le ha autorizado ni practicado la depilación con láser, remisiones médicas para terapia física integral (terapia de piso pélvico), exámenes de detección de carbapenemasas, detección de carbapenemasas inmunocromatográfica, urocultivo y coloración Gram ordenados por el médico tratante.

2.3. Ante el presunto incumplimiento de la EPS accionada, el despacho de conocimiento, por providencia del 24 de octubre del año 2022 dispuso requerir al señor GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales y de tutela de la referida entidad, como responsable de cumplir o hacer cumplir la orden de tutela. Al requerido le concedió el término de cuarenta y ocho (48) horas, luego de la respectiva notificación para dar respuesta al requerimiento.

2.4. El requerido guardó silencio con relación al requerimiento efectuado, motivo por el cual el A quo mediante providencia del 02 de noviembre del año en curso, dio apertura al Incidente de Desacato en contra del representante legal de ASMET SALUD EPS S.A.S., a quien se le concedió el término de tres (3) días para que se pronunciara al respecto, solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer y aportara las que estimara pertinentes.

2.5. Notificada en debida forma la providencia de apertura, el intimado guardó silencio y continuó sin garantizar a GLCG la depilación con láser, remisiones médicas para terapia física integral (terapia de piso pélvico), exámenes de detección de carbapenemasas, detección de carbapenemasas inmunocromatográfica, urocultivo y coloración Gram ordenados por el médico tratante, por lo que, mediante providencia del 16 de noviembre de 2022, el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales declaró que el señor Guillermo José Ospina López, Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de ASMET SALUD EPS S.A.S., incurrió en desacato frente al fallo de tutela proferido por el juzgado remitente el día 03 de marzo de 2020; en consecuencia, lo sancionó con Multa y Arresto.

3. LA DECISIÓN MATERIA DE CONSULTA

Vencidos los términos de traslado y ante la omisión de la entidad accionada para dar cumplimiento a la orden judicial impartida, el Despacho de conocimiento determinó que el señor Guillermo José Ospina López, Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de ASMET SALUD EPS S.A.S., incurrió en desacato frente al fallo de tutela proferido el día 03 de marzo de 2020, mediante la cual se tutelaron los derechos fundamentales a la salud, dignidad, libre desarrollo de la personalidad e identidad de género de la accionante GLCG; particularmente por no garantizar la depilación con láser, remisiones médicas para terapia física integral (terapia de piso pélvico), exámenes de detección de carbapenemasas, detección de carbapenemasas inmunocromatográfica, urocultivo y coloración Gram ordenados por el médico tratante.

Decisión asumida mediante providencia del día 16 de noviembre del año en curso, en el cual el juzgado constitucional de primera instancia declaró probado el incumplimiento de la orden dada y sancionó por desacato al representante legal de ASMET SALUD EPS S.A.S., con un día de arresto y multa de un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a decidir la consulta y para el efecto son pertinentes las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

La obligatoriedad de las sentencias judiciales es presupuesto necesario para la convivencia pacífica y la existencia de un orden justo. Es impensable que ello pueda ocurrir en aquellos lugares donde no existen jueces o los fallos de éstos no son acatados. Esa obligatoriedad se manifiesta en diversidad de formas, tales como penas privativas de la libertad, sanciones económicas o la posibilidad de hacerlas exigibles de manera coactiva, entre otras.

En el caso de los fallos de tutela, tal obligatoriedad se concreta en la posibilidad, prevista en el decreto 2591 de 1991, de que el juez, de oficio o a petición de parte,

vigile el cumplimiento de los mismos (art. 27); y en el caso de que advierta que lo ordenado por él no se ha materializado, perjudicando con ello los derechos fundamentales del tutelante, abra trámite incidental (art. 52) para que los encargados de cumplir y hacer cumplir sus fallos den las explicaciones correspondientes y, si es del caso, imponerles las sanciones económicas y privativas de la libertad previstas en dicha normatividad.

De este modo y como se ha manifestado en jurisprudencia reiterada, el juicio de responsabilidad por el presunto incumplimiento de los ordenamientos constitucionales de naturaleza tutelar, conlleva un análisis desde dos perspectivas, por un lado de carácter objetivo en el cual su análisis es limitativo al cumplimiento o no de la orden impartida y por otro lado de carácter subjetivo en el cual el enjuiciamiento sancionatorio si a ello hubiere lugar, exige por parte del juzgador una valoración del comportamiento desarrollado por los funcionarios intimados y obligados a cumplir; valoración que se supedita a: i) la demostración por parte de estos de la satisfacción de los derechos fundamentales amparados en la acción constitucional, conducta que configura un eximente de responsabilidad, o por el contrario, cuando en el trámite incidental se evidencia que el comportamiento de los requeridos es 1) abstención total de la orden impartida, en donde se puede advertir intencionalidad o descuido inexcusable a pesar de haberse cumplido inicialmente la orden judicial, en el cual se repiten los actos lesivos y persiste en desconocer el imperio de la Constitución y 2) Por defectuosa ejecución del contenido dispositivo del fallo, lo que indefectiblemente conlleva a la aplicación de las sanciones previstas en la ley.

Así las cosas y revisada la actuación remitida por el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales; observa este operador judicial que las sanciones impuestas al momento de decidirse el trámite del desacato fueron impuestas de acuerdo con las determinaciones legales y jurisprudenciales; procedimiento que fue adelantado frente al Representante Legal de ASMET SALUD EPS S.A.S. acusado de incumplir con lo dispuesto en el fallo de tutela – individualización-, procedimiento que además veló por el debido proceso, en tanto que i) se vinculó debidamente al trámite incidental al funcionario requerido y ii) contó con la oportunidad de presentar las explicaciones para justificar el proceder que se le imputaba y señalar las razones por las que no cumplió el mandato judicial, explicaciones que fueron ausentes en la

instancia de conocimiento inicial – elemento subjetivo - y en las que se evidenció un incumplimiento a los ordenamientos judiciales por no garantizar la depilación con láser, remisiones médicas para terapia física integral (terapia de piso pélvico), exámenes de detección de carbapenemasas, detección de carbapenemasas inmunocromatográfica, urocultivo y coloración Gram ordenados por el médico tratante *-elemento objetivo-*.

Incumplimiento que quedó demostrado dentro del expediente incidental y que fue el motivo de la sanción aquí objeto de consulta; proceder que no fue justificado de ninguna forma – dificultad grave¹ - y por lo tanto conlleva, se itera, a la insatisfacción de los derechos fundamentales de GLCG; situación que se enmarca dentro de las hipótesis jurisprudenciales que dan lugar a las determinaciones sancionatorias bien tomadas por el judicial de primera instancia esto es: - abstención total de la orden impartida.

De manera que, ante la desidia y la negligencia demostrada por el Representante Legal para Asuntos Judiciales y de tutela de ASMET SALUD EPS S.A.S, encargado de cumplir y hacer cumplir el mandato emitido el día 03 de marzo de 2020, es claro que esa entidad y especialmente el funcionario sancionado debe hacerse responsable de las circunstancias adversas que se determinen como consecuencia de la conducta negativa procesal.

Atribuido el desacato frente al representante de ASMET SALUD EPS S.A.S.S – cabe hacer las siguientes precisiones frente a la individualización del sujeto a sancionar; así entonces, del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio Cauca, se advierte que el doctor Guillermo José Ospina López funge como Representante Legal para asuntos judiciales y de tutela de ASMET SALUD EPS S.A.S., cargo para el cual fue designado mediante acta No. 43 del 28 de mayo de 2019 de la Junta Directiva, inscrito en el registro mercantil el 14 de febrero de 2020 con el No. 47326 del Libro IX.

Finalmente, advierte el despacho que en el numeral segundo de la providencia objeto de consulta, el Juzgado de conocimiento al imponer la sanción de multa, omitió precisar la equivalencia en UVT vigentes para el año 2022 de la sanción

¹ Sentencias T-635 de 2001 y T-086 de 2003

impuesta en un salario mínimo legal mensual vigente al año 2022, debiendo hacer dicha precisión en el auto que resuelva estar a lo dispuesto por el superior, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

5. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 16 de noviembre de 2022 por el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales, a través del cual resolvió el Incidente de Desacato instaurado por GLCG en contra de ASMET SALUD EPS S.A.S.

SEGUNDO: ADVERTIR a ASMET SALUD EPS S.A.S. y en especial, al sujeto pasivos de la presente sanción, que lo anterior no le exime de cumplir el fallo de tutela, lo que deberá hacerse de inmediato, so pena de imponerse nuevas sanciones.

TERCERO: CONMINAR al Juzgado de conocimiento para que en el auto que resuelva estar a lo dispuesto por el superior, precise los numerales segundo y cuarto de la providencia objeto de consulta, ya que al imponer la sanción de multa, omitió precisar la equivalente en UVT vigentes para el año 2022 de la sanción impuesta.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes.

QUINTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4895b5e509a81d242924af453b79135c3ae260d2b7b796471a638a378d5491b0**

Documento generado en 23/11/2022 02:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>